

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Continúa la Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, (86,94 arrobas), y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos, (21,73 libras).

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa, deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán

sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 50 kilogramos (2,61 arrobas) solo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipajes las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquel en baules, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos (391,22 arrobas.)

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos (260,82 arrobas).

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará el 20 por 100 más que á las de la clase con que tenga mayor analogía, por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos (434,69 arrobas), ni dejar circular carruaje que con su cargamento pesen más de 8.000 (685,51 arrobas), exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los

precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos (10,87 arrobas).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, los cuales serán además conducidos con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos (4,35 arrobas), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos (4,35 arrobas) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos (4,35 arrobas), el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0,02 rs. por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el ór-

den de su número de registro.

10.ª La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada, ó sea 2,50 por cada operación.

11.ª Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril, permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

12.ª Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismo y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas, desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

13.ª En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14.ª Será obligación de la compañía el facilitar trenes especiales con sujeción á lo que los reglamentos determinan.

15.ª Los Oficiales de la Guardia civil, serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, según convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, pero no tendrán derecho á que se les admitan como equipaje más prendas que las propias de su equipo.

16.ª Los militares ó marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y arma-

da, y ningun otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás Administraciones militares.

Los Oficiales é individuos de tropa del ejército, tendrán obligacion de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que van en comision del servicio, pues si lo hicieren por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

17. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, desde el núm. 10 al de 250 individuos, en trenes ordinarios, no pagarán por si y sus equipajes mas que la cuarta parte de la tarifa. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y Ayudantes del cuerpo de Caminos, y los Agentes destinados á la inspeccion y vigilancia del ferro-carril, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado, establecidas sobre el camino para el servicio de las mismas.

18. La Empresa estará obligada á conducir los carruajes especiales que construya la Administracion pública para el trasporte de los confinados ó presos, siendo gratuito el movimiento de dichos carruajes cuando vayan descargados, y abonándose la mitad del precio de tarifa correspondiente á los de tercera clase, siempre que realicen alguna conduccion.

Es copia. — Corvera.

(Se continuará.)

(Gaceta del 14 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion. A S. M.

SENORA: Desde que en 29 de Setiembre de 1848 se digno aprobar V. M. el plan general de carreteras del Principado de Cataluña, y la creacion de los arbitrios con que deberia atenderse á la construccion de aquellas, han sido muchas las vicisitudes por que ha pasado este asunto, de tan reconocida importancia para una de las regiones más industriosas y activas de nuestra Peninsula.

El que suscribe, teniendo presente cuanto sobre el particular se habia dispuesto en diferentes épocas por el Gobierno de V. M., se ha ocupado uno y otro dia en escogitar el medio más acertado de hacer frente á las obligaciones ya contraidas por las provincias catalanas, así como de evitar que los desembolsos hechos quedase esterilizados por falta de constancia en la prosecucion de las obras.

No es de este lugar, Señora el inquirir si las resoluciones adoptadas en el asunto de las carreteras catalanas, han podido quebrantar más ó menos considerablemente la unidad y la organizacion administrativa del

pais. El Ministro que en la actualidad tiene la honra de sentarse en los consejos de V. M., se ha encontrado con precedentes y compromisos que no le era dable desatender por consecuencia del régimen especial que crearon para este caso el Real decreto ya citado de 29 de Setiembre de 1848 y otras disposiciones posteriores. Así es que todos sus conatos han tenido que enderezarse al doble fin de lograr que no se paralizase el curso de las obras emprendidas ó proyectadas, y de adoptar, entre los arbitrios propuestos al efecto, aquellos que más armonia guardasen con el orden económico vigente, y que menos lastimaran los intereses de las diversas clases y localidades del Principado, preparando al propio tiempo las cosas para volver por completo al régimen de uniformidad administrativa, de que por circunstancias especiales se encuentra desviada la construccion de las carreteras de Cataluña.

Para llevar á la resolucion de este negocio toda la madurez y acierto que su importancia requeria, han sido consultadas las Diputaciones provinciales de las cuatro provincias catalanas, conformes todas en la esencia con el plan que ahora se propone, y se han tomado además en los diversos centros administrativos, cuantos informes podian conducir al objeto apetecido.

El Ministro que suscribe se lisonjea de que el adjunto plan que tiene la honra de proponer á la consideracion de V. M., es el que, en general, ha obtenido entre todos los planes hasta ahora presentados la aprobacion más explícita por parte de las clases y corporaciones interesadas en el definitivo arreglo de las carreteras catalanas, y en la amortizacion del papel calderilla, no menos importante, y que viene enlazado con aquellas; siendo una necesidad reconocida unánimemente por cuantos han intervenido en uno y otro asunto.

Quizá más tarde, el planteamiento de los arbitrios que ahora se proponen, venga á demostrar la conveniencia de algunas modificaciones que el Gobierno, deseoso siempre de mejorar en lo posible los servicios públicos, se apresurará á adoptar, oyendo los deseos de las corporaciones del Principado, y dando cuenta á las Cortes de cuantas disposiciones hubiese adoptado para regularizar cumplidamente este asunto, por medio de una ley. Entre tanto, persuadido de la urgencia que recomienda el estado de las carreteras, tiene la honra de proponer á la superior aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1859. — SENORA. — A L. R. P. de V. M. — José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Teniendo presente la necesidad de que en el término más breve posible se llevé á efecto la construccion proyectada de carreteras en Cataluña; atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Para atender á los gastos de construccion de carreteras de segundo, tercero y cuarto orden de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se autoriza interinamente la exaccion de los arbitrios que contiene la relacion adjunta, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia vaya aconsejando introducir en ellos.

Art. 2.º Para llevar á efecto la antedicha modificacion, propondrán las Diputaciones provinciales de las referidas provincias, lo que estimen más conveniente.

Art. 3.º La recaudacion de los arbitrios correrá á cargo de las oficinas de Hacienda, en los mismos términos que los demás arbitrios y recargos destinados á cubrir los gastos provinciales.

Art. 4.º Ingresará en las respectivas Depositarias de fondos provinciales, sin descuento de ninguna especie el importe de lo que en cada provincia se recaude. Los Gobernadores pasarán á la Junta de Carreteras establecida, una nota de lo que por tal concepto ingrese mensualmente en cada Depositaria provincial.

Art. 5.º Respecto de aquellos arbitrios que se cobren en las Aduanas, se tendrá en cuenta lo que corresponde á cada provincia, y se practicará una liquidacion general.

Art. 6.º Con presencia de estos datos, llevará dicha Junta razon del producto de los arbitrios en cada provincia para su conveniente aplicacion á las obras.

Art. 7.º La misma Junta, con sujecion al plan de carreteras que el Gobierno haya aprobado en virtud de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del Real decreto de 16 de Setiembre de 1857, determinará las obras que se han de ejecutar y la cantidad que anualmente haya de invertirse en ellas en cada provincia, comunicándolo con la anticipacion necesaria á los respectivos Gobernadores.

Art. 8.º En el presupuesto de gastos provinciales y capítulo de Obras públicas, consignará cada Diputacion la cantidad que en virtud del artículo anterior hubiese designado la Junta, acompañando relacion detallada de las obras en que ha de ser invertida. Entre los ingresos del presupuesto figurará tambien, con la expresion é independencia necesarias, el importe que aproximadamente se calcule habrán de producir los arbitrios.

Art. 9.º Cuando el producto de los arbitrios en alguna provincia fuese superior al importe de las obras que hayan de ejecutarse en ella, podrá la Junta acordar que se invierta el sobrante en alguna otra donde fuere necesario, dando cuenta al Gobierno por conducto de los Ministerios de Fomento y Gobernacion para los efectos oportunos. La parte del producto de los arbitrios de una provincia que otra reciba por tal concepto se considerara como un anticipo.

Art. 10. La Junta remitirá al Ministerio de Fomento la cuenta de ordenacion de los gastos que con arreglo á este decreto hubiere acordado, y pasará una copia de ella al Ministerio de la Gobernacion. Aprobadas que sean las cuentas de las obras por el Ministerio de Fomento,

se pondrá así mismo su aprobacion en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion, para que sirva de comprobante en las cuentas de las Diputaciones respectivas.

Art. 11. El pago de las obras se hará en cada provincia, como todos los demás gastos provinciales, en virtud de libramientos del Gobernador, previas las formalidades y la intervencion y reconocimiento facultativo que los reglamentos é instrucciones especiales del ramo de Obras públicas establecen.

Art. 12. En las cuentas de fondos provinciales se incluirán, con la necesaria expresion y debidamente documentadas, tanto en el cargo como en la data, las cantidades que produzcan los arbitrios, las que se satisfagan por obras dentro de cada provincia, y las que se anticipen para gastos en otras.

Art. 13. Se satisfará tambien del producto de los antedichos arbitrios, consignándose como gasto obligatorio de los antiguos presupuestos provinciales, la cantidad con que haya de contribuir cada provincia para amortizar el papel que representa la calderilla catalana. La Junta de Carreteras Me propondrá, por conducto del Ministerio de Hacienda, la proporcion y el número de años en que las referidas provincias han de satisfacer esta obligacion.

Art. 14. Los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gobernacion, darán cada uno en la parte que le incumbe, las instrucciones oportunas para llevar á efecto este decreto.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones relativas á este asunto, en cuanto se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Relacion de los arbitrios que han de establecerse en las cuatro provincias de Cataluña para la construccion de carreteras provinciales y la amortizacion del papel calderilla, en lugar de los concedidos por Real decreto de 14 de Julio de 1858.

1.º Un real por cada gallo ó gallina, real y medio por cada capon ó pavo, y 2 rs. por cada pavo ó ganso que del extranjero se introduzcan en Cataluña por sus costas ó fronteras.

2.º Tres reales en quintal castellano de sal común que se consuma en Cataluña, con exclusion de la que se destine á la ganaderia, á la salazon y á los productos químicos.

3.º Un real en carga de carbon vegetal destinado al consumo doméstico ó á las industrias y fabricacion.

4.º El 12 por 100 de recargo sobre los derechos de consumos que las Diputaciones provinciales pueden imponer para las atenciones de su presupuesto.

5.º El 8 por 100 de recargo á los derechos de Arancel que pagan á su introduccion todos los artículos arancelados, incluidos los que entren por mar ó por tierra ya adeudados, recayendo este arbitrio tan solo sobre los objetos que se destinan al consumo ó á la industria de Cataluña; debiendo por tanto no exigirse de los que se despachen á depósito ó de tránsito, mientras que no tengan aquella aplicacion, y devolverse las cantidades que se hayan recaudado, por los que se acredite haber sido destinados á otras provincias.

Madrid 6 de Julio de 1859. — Rubricado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Ilmo. Sr. : La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no se dé curso á propuesta ni solicitud de corta ó de aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que los Ingenieros, al hacer la clasificación general prescrita por el Real decreto de 16 y Real orden de 17 de Febrero de este año, no hayan incluido entre los exceptuados de la venta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. S. Ildefonso 18 de Julio de 1859. — Corvera, Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion.—Negociado 4.º

Presupuestos Municipales.

NUM. 255.

En el boletín del día 8 del actual encontrarán los Ayuntamientos la Real orden de 30 del anterior, que trata de la formación de los presupuestos municipales.

Su objeto principal es, que las obligaciones autorizadas á los municipios estén atendidas convenientemente. Todo depende de la oportunidad, y por eso, sin detenerme hoy á entrar en otros detalles de fórmula que ya conocen los Ayuntamientos por mis instrucciones, y sin perjuicio de decirles á su tiempo lo concerniente á los presupuestos adicionales, me concreto á llamar su atención hacia los artículos 8.º y 18 de dicha Real orden, y á prevenir á los Ayuntamientos que aún no han cumplido con la remisión de los presupuestos y propuestas, que inmediatamente lo verifiquen, pues ya ven ha pasado el término en que se exige su presentación, y una vez pasado y cumplido, por mi parte con hacer los requerimientos debidos según las circulares insertas en los Boletines de 25 de Mayo y 8 de Julio, estoy en el caso de llevar á cabo la conminación de apremios que tengo hecha: Así que los Alcaldes que no han presentado los presupuestos y propuestas para el año inmediato, que son los comprendidos en la nota inserta á continuación, y no lo verifiquen antes del 15 del actual, desde el 16 quedan apremiados con la multa de 4 rs. por cada día que tarden en presentar dichos documentos, en la inteligencia de que no se admitirá ninguno que no venga arreglado á instrucción, ó no acompañe á su entrega el papel equivalente al importe de la multa que haya devengado. Zamora 9 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Partido de Atcañices.

- Alcañices. Ceadea. Ferrerueta. Figueruela de Abajo. Figueruela de Arriba. Frisra de Valverde. Gallegos del Rio. Losacino. Mahide. Navianos de Valverde. Olmillos de Castro. Perilla de Castro. Rabanales. Habano de Aliste. Ricobayo. San Vicente de la Cabeza.

- San Vicente del Barco. Tábara. Videmala. Villarino-tras-la-sierra. Villaveza de Valverde.

Partido de Benavente.

- Arcos de la Polvorosa. Ayón. Benavente. Bercianos de Vidriales. Bretocino. Brime y Sog. Brime de Urz. Colinas de Tras-monte. Coomonte. Cubo de Benavente. Fuente-en-calada. Manganés de la Polvorosa. Maire de Castroponca. Micereces de Tera. Milles de la Polvorosa. Olmillos de Valverde. Pobladora del Valle. Pozuelo de Vidriales. Quintanilla de Urz. Rosinos de Vidriales. S. Cristobal de Entreviñas. S. Pedro de Ceque. S. Pedro de la Viña. Sta. Colomba de las Carabias. Sta. Cristina de la Polvorosa. Sta. Croya de Tera. Torre del Valle (la). Uña de Quintana. Villaferrueña. Villanazar. Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo de Sayago.

- Abelón. Alfaraz. Argusino. Bermillo de Sayago. Escudro. Fermoselle. Fornillos. Fresno de Sayago. Gáname. Matillos. Palazuelo de Sayago. Palzauseude. Pererueta. Piñuel. Sobradillo de Palomares. Sogo. Tamame. Torretrades. Villamor de la Ladre. Villar del Buey. Villardiegua de la Ribera.

Partido de Fuentesauco.

- Argujillo. Bóbeda (la). Cañizal. Castrillo de la Guareña. Fuente la Peña. Fuentespreadas. Maderal (el). Olmo (el). Pego (el). Piñero (el).

Partido de la Puebla de Sanabria.

- Asturianos. Cionat. Folgoso de la Carballeda. Galende. Justel. Lubian. Muelas de los Caballeros. Otero de Centeno. Otero de Sanabria. Robleda. Rosinos de la Requejada. San Justo. Unjilde.

Partido de Toro.

- Fuentesecas.

- Pobladura de Valderaduey. Pozo-antiguo. Tagarabuena. Vezdemarban. Villalazán. Villaluve

Partido de Villalpando.

- Cañizo. Otero de Soriegos. Riago del Camino. Valdescorriel. Vega de Villalobos. Villafañila. Villalba de la Lampreana. Villalobos. Villarrin de Campos.

Partido de Zamora.

- Almaraz. Arcenillas. Entrala. Gema. Molacillos. Moruela de los Infanzones. Peleas de Abajo. Piedrahita de Castro. San Marcial. San Pedro de la Nave. Villaralbo. Villaseco. Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA PROFESIONAL

DE

VETERINARIA DE LEON.

Art. 18. La matricula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando cien rs. en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo. 2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría. 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Leon 1.º de Agosto de 1859.—El Secretario, Antonio Jimenez Camarero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Marrón Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y uno de los de número y Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fé: que en este propio Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido expediente de pobreza á instancia de Maria Debasa Ramajo, vecina de Doméz para poder litigar en tal concepto contra Lorenzo Cisneros, y Luis Gago que lo son de Grisuela, en el cual recayó la sentencia siguiente:—Sentencia.—En la villa de Alcañices á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y en el expediente seguido en este Tribunal por Maria Debasa Ramajo viu-

da y vecina de Doméz y en su nombre el Procurador D. Mariano Mato, sobre que se la declare pobre para litigar con Lorenzo Cisneros y Luis Gago vecinos de Grisuela.—Resultando que por la expresada Maria Debasa Ramajo, se presentó un escrito solicitando se la declare pobre para litigar con Lorenzo Cisneros y Luis Gago sobre reclamacion de bienes y rentas que pertenecen á la demandante: Que conferido traslado á los expresados Lorenzo y Luis no lo han evacuado á pesar de haber sido notificados al intento.—Considerando que Maria Debasa Ramajo ha probado que vive de un jornal y que aunque posea una Casa y un huerto es su valor demasiado corto segun manifiestan los testigos de la prueba:—Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil:—Fallo:—Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Maria Debasa Ramajo en el pleito que intenta promover á Lorenzo Cisneros y Luis Gago, administrándola justicia en concepto de tal á calidad de reintegro si mejorasen de fortuna á cuyo fin dará la caucion competente. Y por esta sentencia así lo pronuncio mando y firmo:—José de Castro.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido, en la Audiencia pública de este día nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ante mí, Manuel Marrón.—Concuerda á la letra la sentencia inserta con la que obra en el expediente de que va hecho mérito, y lo relacionado mas por menor aparece del mismo á que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Marrón.

D. Antonio Ramirez, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza á instancia de Saturnino del Rio, vecino de esta dicha villa, su Procurador D. Narciso Garcia, para litigar contra Leon Toribio que lo es de la de Salamanca, en reclamacion de una casa; en cuyo incidente se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:—Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve; el Sr. Don Vicente Verdugo, Alcalde constitucional de la misma en ausencia del Señor Juez de primera instancia de ella y su partido, incompatibilidad del Juez de paz y ausencia tambien del que seguia á este en jurisdiccion, con acuerdo del infrascrito Asesor, y por ante mí el Escribano dijo: Resultando justificado folios quince y diez y seis que Saturnino del Rio y su mujer Paulina Toribio, son simples jornaleros sin que posean propiedad alguna, ni ejerzan industria de ningun género; debia declarar y les declaraba pobres en el sentido legal; para litigar con Leon Toribio, vecino de la ciudad de Salamanca, ayudándoles y defendiéndoles en aquel concepto, con la obligacion de estar á lo que determinan los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando en primera instancia lo mando y firmo de que doy fé.—Vicente Verdugo.—Licenciado Anselmo Hernandez.—Ante mí.—Antonio Ramirez.—Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que obra en dicho incidente de que doy fé.—Y con el objeto de que se inserte en el Boletín oficial de esta

provincia, pongo el presente que signo y firmo en Fuentesauco Julio veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio Ramirez.

D. Bernardo Maria Hervás, Abogado de los Tribunales del Reino de los Ilustres Colegios de la Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia en comision de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se sustancia causa criminal contra Francisco Gonzalez Baude, Ramon Rodriguez Aren y otros vecinos de la Parroquia de Mugares, Alcaldia de Toen, sobre robo con violencia á José de Soto de esta Capital, en la cual está acordado su arresto, y toda vez que dichos Gonzalez y Rodriguez aparece haberse dirigido á las siegas hacia Castilla con sus correspondientes cédulas de vecindad, el primero solamente acompañado de un hijo suyo y el segundo á la orden de un sujeto de Piñor, mayoral de una cuadrilla, dispuse llamarles por edictos é insertar los correspondientes anuncios en los Boletines oficiales de esta provincia y las de Zamora Valladolid y Salamanca: y es el presente por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, (Q. D. G.) bajo cuyo Real nombre administro, justicia, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares, que siendo habidos dichos sujetos les arresten y remitan á disposicion de este Juzgado, pues en haciendo asi administrarán cumplida justicia.

Dado en la Ciudad de Orense á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Bernardo Maria Hervás.—Por mandado de S. S. Pedro Antonio Fernandez.

El Francisco Gonzalez, viste pantalón de estopa, montera chaleco y chaqueta de reaza viejas, y el Ramon Rodriguez, pantalon de estopa, chaqueta de reza vieja, dos chalecos el interior de pana negra y el exterior de sircasiana oscuro remendado y una gorra.—Fernandez.

D. Felix Villapecellin Juez de paz de esta ciudad é interino de Hacienda de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Juan Piriz Peña, José Santos Mendez y Francisco Piriz Matos, vecinos de Fermoselle, procesados por contrabando de géneros, para que dentro de 30 dias que por único término se les designa se presenten en este Tribunal á ser enterados de la sentencia dictada en dicha causa, que si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y en otro caso se hará la notificación en los extrados del Tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felix Villapecellin.—Angel Bustamante.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido, y especial de Hacienda de ella y su provincia

Cito, llamo y emplazo á Tomasa Verde Falcon, natural y vecina de Moveros, procesada en este Tribunal por contrabando de sal, para que dentro de treinta dias que por único término se designa se presente á ser en-

terada de la acusacion fiscal aducida en dicha causa, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia; y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias se entenderán en los extrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Lic., Angel Bustamante.

Don Felix Villapecellin Juez de paz de esta Capital y como tal y por ausencia del Sr. Juez de primera instancia rejente de la jurisdiccion ordinaria de Zamora y su partido.

Hago saber: que el viernes diez y nueve de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el remate en pública licitacion de los bienes propios de Antonio Hidalgo y su mujer Emerenciana Martin, embargados y tasados, para hacer pago á D. José Roson vecino de esta Ciudad, de mil ciento sesenta rs. que son en deberle préstamo. Los bienes de que se trata y su apreciacion pericial es la siguiente. —Dos fanegas y seis celemines de tierra, á la rotura del otro lado de la Zanja, á buen partir con los demas herederos de Francisco Macias, lindante á naciente y mediodia, con prado de Concejo y poniente, con tierra de herederos de Pedro Escudero, tasada con el cargo que paga á los propios de Coreses y que en la actualidad no se puede determinar en mil rs. —Una sisa de bodega la de la izquierda, que se halla en el lagar al sendero que sube de la fuente, lindante á naciente con bodega de Juana Martin y poniente y norte, con dicho sendero en el concepto de libre, en trescientos rs. —Una cuba de á doce con ocho arcos de hierro que está en la sisa, en ochocientos treinta rs. —Dos fanegas y cuatro celemines de tierra, á la rotura de este lado de la Zanja, á buen partir con los demas herederos de Francisca Macias y lindante á naciente, con cañada de concejo, medio dia con camino que viene para esta Ciudad y poniente con bacillar de Blas Enriquez, con el cargo que le corresponde pagar á los propios y que en la actualidad, no puede determinarse, en seiscientos veinte rs. —Cuatrocientos cuarenta y ocho vacillos, en el vacillar de Solomon, á buen partir con los demas herederos de Francisco Macias, lindante á naciente, con vacillar de Manuela Garcia, mediodia con viña de Casimiro Crespo y poniente, con otra de D. José Osorio con el cargo que le corresponda á los propios de Coreses, á dos rs. veinte mrs. cada cepa en mil ciento cincuenta y nueve rs. cincuenta y cuatro cénts. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirá á la precitada hora y á la Sala de Audiencia de este Juzgado á hacer proposiciones, que si son arregladas á la ley, se admitirán y la adjudicacion tendrá lugar á favor del mejor postor. Zamora veintisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felix Villapecellin.—Angel Conde.

D. Ulpiano G. de Frias Auditor honorario de Marina Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto y para

hacer pago á D. Dámaso Manuel Masebor vecino de esta Ciudad como marido de D.ª Manuela Muñoz, de la cantidad de veintisiete mil rs. que le adeudan Don Antero Doncel, su esposa Doña Crisanta Arias y su tia Doña Maria Teresa Ordás, vecinos de S. Cebrian de Castrotorafe; se sacan á pública subasta una casa situada en el casco de dicho S. Cebrian y su calle titulada de Zamora que es la que aquellos habitan, lindante con dicha calle y compuesta de toda clase de habitaciones, bodega, lagar, paneras, cobertizos, comederos y demas necesario para labranza, valuada en treinta y un mil doscientos setenta y dos rs. —Un vacillar en término del mismo S. Cebrian donde llaman camino de San Pelayo hace ochocientas cepas de segunda calidad, linda al me-

diodia y naciente con la vereda de Miasleo tasado en dos mil rs. —Y otro vacillar en dicho término y sitio pasado al anterior hace seiscientas cincuenta cepas de segunda calidad, linda con otro de Pablo Rodriguez y Juan Ramon Gonzalez tasado en mil seiscientos veinticinco rs. Quien quisiere hacer postura á dichas fincas, acudirá con sus proposiciones á la Escribania del infrascrito, en la inteligencia que su remate está señalado para el sábado veintisiete del corriente y hora de once á doce en punto de su mañana ante S. S. y en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Dado en Zamora á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Vicente Alvarez.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes Julio último.

Table with columns for PARTIDOS JUDICIALES, GRANOS (Trigo, Centeno, Cebada, Maiz, Gandaneros, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), and CARNES (Paca, Certero, Tocino). Rows list judicial districts like Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, etc.

Zamora 8 de Agosto de 1859.—El Gobernador: Francisco Septivela.

PROVINCIA DE ZAMORA.